

Señor  
**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 252693333003-2019-00093-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO PULIDO MORENO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE  
TRASPORTE Y MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.422 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 227185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente solicito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Manifiesto igualmente al Señor Juez que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

### **I. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Es cierto en cuanto que al señor **GUILLERMO PULIDO MORENO** le fue impuesto el comparendo número 21202011 del 27 de octubre de 2018., en el Municipio de San Francisco, jurisdicción de la sede operativa de El Rosal, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por haber incurrido en infracción contra las normas de tránsito, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol (f), grado 2.

**AL SEGUNDO:** Es cierto en cuanto a que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa del Rosal expidió el auto 546 del 11 de junio de 2018, por medio del cual se dejó constancia respecto a la no comparecencia del demandante ante el despacho, fijando como fecha para continuar la misma el 12 de diciembre de 2018.

**ALTERCERO:** Es cierto teniendo en cuenta que la imposición del comparendo dio lugar a que en su contra se adelantara proceso contravencional de tránsito que concluyó con la expedición de la resolución No. 397 del 12 de diciembre de 2018 mediante la cual, se resolvió la responsabilidad contravencional declarando al señor **GUILLERMO PULIDO MORENO**, identificado con cédula No. 80.393.323, como contraventor del reglamento de tránsito.

### **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**

**SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD** y en mi calidad de apoderada en el proceso por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación de la demanda; así como las excepciones tanto previas como de fondo.

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la declaratoria de Nulidad de la Resolución No 397 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se declaró la responsabilidad contravencional del señor **GUILLERMO PULIDO MORENO**, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la orden de comparendo No. 21202011 del 27 de octubre de 2018.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que por infringir las normas de tránsito aplicables al caso, no procede tal solicitud, más aún teniéndose en cuenta las obligaciones que todo ciudadano en ejercicio que son las de cumplir la Constitución y la Ley, lo cual en este caso no se predica.

**A LA TERCERA PRETENSÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad obró de pleno derecho respetando el debido proceso, pues como se dijo anteriormente todo el proceso contravencional surtido, esto es audiencias, notificaciones y demás actuaciones se realizaron en el marco de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011, adicionalmente no hay lugar a suprimir el nombre del Demandante Guillermo Pulido Moreno del Registro Nacional de Infractores por cuanto es claro que el demandante cometió una infracción que amerita una sanción.

**A LAS CONDENAS UNO Y DOS:** Me opongo a la prosperidad de estas condenas por cuanto mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad obró de pleno derecho respetando el debido proceso, pues como se dijo anteriormente todo el proceso contravencional surtido, esto es audiencias, notificaciones y demás actuaciones se realizaron en el marco de la normatividad aplicable para el caso.

### III. **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA) Y EXCEPCIONES**

A continuación se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad.

De acuerdo con el análisis de la actuación procesal, se evidencia que no existe acción u omisión alguna a cargo del organismo de tránsito y del Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de El Rosal, que permitan concluir que es procedente acceder a las pretensiones del señor GUILLERMO PULIDO MORENO, pues como se demuestra en el expediente administrativo aportado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, la decisión adoptada por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de El Rosal, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal del caso. Consecuencialmente no hay razón para acceder a las pretensiones del demandante, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 397 del 12 de diciembre de 2018 con la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del citado señor, por tal razón, no existe mérito para acceder a la devolución de la licencia de conducción, ni para ordenar el archivo de las diligencias realizadas frente a la infracción cometida por el demandante.

### DEL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo con la formalidad oral. El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que, en caso de que rechace la comisión de la infracción, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El comparendo es un documento público que cita al presunto infractor de las normas de tránsito para que se presente ante la autoridad y acepte o niegue los hechos que origin al requerimiento. Para el efecto, el Ministerio de Transporte aclaró que se trata de una orden de citación.

El principal argumento del demandante consiste en que en la resolución No. 397 del 12 de diciembre de 2018, se indicó que el conductor no compareció a audiencia dentro del término de ley para rechazar la comisión de la infracción y solicitar pruebas, lo que constituye aceptación de la infracción, apreciación que el demandante considera contraria a la Ley.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez impuesto el comparendo, el conductor cuenta con varias opciones, entre ellas:

- a.- Si rechaza la comisión de la infracción, acude dentro del término de 5 días hábiles a audiencia para indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar pruebas.
- b.- Aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y acogerse al descuento del 50% en el valor de la multa, y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de un curso sobre normas de tránsito.
- c.- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse al descuento del 25% del valor de la multa y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de curso sobre normas de tránsito.
- d.- Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que si el conductor no acudió a audiencia dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, **NO RECHAZÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** y por lo tanto dio lugar a que se entienda aceptada la infracción, quedando vinculado al proceso, al igual que dio lugar a que se adelantara la audiencia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 136 del C.N.T.

En el presente caso, el comparendo fue impuesto el 27 de octubre de 2018, por lo que el conductor, si deseaba rechazar la comisión de la infracción debió acudir a audiencia a más tardar el día 2 de noviembre de 2018, sin embargo no ocurrió así. Nótese que solamente otorga poder al Abogado Sergio Fabian Palacios, el 15 de noviembre de 2018, es decir, más de 12 días después del término que le otorga la Ley.

De otra parte, el poder se otorga es para "promover proceso contravencional de tránsito de la orden de comparendo No. 21202011 del 27 de octubre de 2018", ni siquiera fue para rechazar la infracción. Así las cosas, lo cierto, de acuerdo con las evidencias procesales, es: 1.- Que efectivamente al señor **GUILLERMO PULIDO MORENO** le fue impuesto el comparendo No. 21202011 del 27 de octubre de 2018, por la infracción consistente en conducir bajo el influjo del alcohol en grado 2 de embriaguez. Este comparendo, es un documento público, expedido por autoridad competente, que contiene una formal citación a audiencia de acuerdo con la normatividad aplicable.

2.- Que obra dictamen pericial de embriaguez, rendido por médico con competencia y capacidad científica para hacerlo y que este dictamen pericial reúne los requisitos previos en la normatividad que rige la materia y en el que se dictamina que como resultado del examen clínico, arroja embriaguez grado 2.

3.- Que el señor **GUILLERMO PULIDO MORENO** No hizo manifestación de rechazar la comisión de la infracción pues no acudió a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, tal y como lo establece la Ley.

4.- Que al no atender la citación a audiencia, contenida en el comparendo, el señor Pulido Moreno, **NO RECHAZÓ LA INFRACCIÓN** y dio lugar a que el proceso convencional se surtiera en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 0019 de 2012.

5.- Que la Resolución No. 397 del 12 de diciembre de 2018, fue expedida en razón de la omisión del conductor al no acudir a la audiencia, es decir al **NO RECHAZAR** la comisión de la infracción y con base en el dictamen de medicina legal. Esta resolución fue expedida dentro de la audiencia y notificada en estrados. Por lo tanto no es cierto que exista falsa motivación o se haya incurrido en violación del debido proceso, toda vez que la actuación contravencional se adelantó con sujeción al artículo 136 del C.N.T.

6.- El escrito radicado por el apoderado del señor Moreno, en virtud del poder otorgado más de 10 días después de vencido el término para rechazar la comisión de la infracción, no tiene la virtud de modificar el marco normativo que rige el proceso contravencional de tránsito.

Por los motivos expuestos, mi defendido encuentra que no existe motivo alguno para acceder a las pretensiones del convocante, **GUILLERMO PULIDO MORENO**, es decir para acceder a la declaratoria de nulidad de la resolución 397 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual fue declarado contraventor y se le impuso la multa correspondiente a la infracción, así como tampoco existe razón para acceder a la pretensión de devolución de la licencia de conducción y de ordenar el archivo del expediente.

La conducta del señor Castañeda está tipificada en la Ley 1696 de 2013 y la cuantificación de la sanción impuesta está acorde con la sanción prevista en la citada norma.

#### IV NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE

Que existe clara competencia de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad para adelantar proceso contravencional y fallar, contemplada en la Ley 769 de 2002, modificada por las Leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011.

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, se pronunció respecto a las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol e hizo especial énfasis en la justificación de la intervención por parte de las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, señalando puntualmente:

***“ En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los***

**efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. “**

## **VI. DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, para el caso que nos ocupa tal garantía se avizoró en todo el proceso con la relevancia de la actuación del señor Guillermo Pulido Moreno y su apoderado.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia que:

**“Aunque la norma que reconoce el derecho de defensa tiene un alto nivel de indeterminación, ello no implica que se encuentre desprovista de unos contenidos definidos que, por ser nucleares en la definición misma del derecho, siempre deben protegerse. En efecto, bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas - que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.”**

Las anteriores consideraciones fueron debidamente acatadas y surtidas dentro del proceso contravencional No 21202011 surtido en contra del aquí demandante, el señor Guillermo Pulido Moreno, quién al haber conducido su vehículo después de consumir licor, como el mismo lo reconoció en la manifestación que hizo en medio de la práctica del examen clínico de embriaguez. A pesar de haber sido citado a comparecer a la

audiencia, omitió asistir a la misma y se limitó a otorgar poder extemporáneamente a un abogado para que promoviera el proceso contravencional. Por lo tanto no rechazó la comisión de la infracción dentro del término establecida en la ley. Teniendo en cuenta tales conductas y omisiones por parte del demandante, es que el proceso contravencional se ajusta a las normas aplicables para el caso, y el acto administrativo fue expedido con las formalidades legales previstas en el artículo 136 del C.C.T.

Es claro entonces, que el estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el carácter “**Peligroso**”, que caracteriza las actividades de tránsito terrestre, es por ejemplo cierto que por ejemplo en la privación temporal de la licencia de conducción afecta manifestaciones de algunos derechos constitucionales. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho al trabajo cuando el conductor al que se le retiene la licencia lo emplea como medio de trabajo o, con la libertad de locomoción en tanto impide el empleo de uno de los instrumentos de transporte disponibles. Sin embargo, la restricción es temporal pues se extiende hasta que se define la responsabilidad del conductor, lo que implicará una de dos cosas: o bien la imposición de las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia, o bien la liberación de responsabilidad, en el caso que nos ocupa se impusieron sanciones al Demandante Raúl Torres Romero, por declararse contraventor de las normas de tránsito, el Código Nacional de Tránsito artículo 26, numeral 6 en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 152, modificado por la Ley 1696 de 2013, como consecuencia de lo anterior se impuso sanción pecuniaria y cancelación del derecho a conducir, siendo tales medidas conducentes para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol, En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol, es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.

Cuando se conduce bajo los efectos del alcohol y de oposición a la práctica de las pruebas, la ley ha previsto o la suspensión de la licencia o su cancelación. En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo, siendo lógico que para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol se debe obrar como lo hizo mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

De conformidad con lo anteriormente señalado y las pruebas legalmente aportadas al proceso, tal garantía en manera alguna no se infringió por parte de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA ACCIONES U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** La Sede Operativa de El Rosal, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002,

modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y en razón de la NO comparecencia del señor GUILLERMO PULIDO MORENO a quien le fue impuesto el comparendo, adelantó la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso. En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD:** No existe causal de nulidad, toda vez que el proceso contravencional se llevó a cabo con sujeción a las normas procedimentales previstas para este proceso, la tipificación de la conducta se ajusta a la prevista en la ley y la cuantificación de la sanción está ajustada a derecho. De otra parte, la actuación contravencional se adelantó con sujeción a las disposiciones que establecen el procedimiento a seguir una vez se tenga conocimiento de la existencia de presunta infracción de tránsito. La resolución sancionatoria fue expedida por autoridad competente y se encuentra debidamente motivada.

**TERCERA EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DEL ACTO Y OMISIÓN DEL CONDUCTOR:** La imposición del comparendo tiene origen en la conducta del señor Pulido Moreno al haber conducido su vehículo después de haber consumido licor, como él mismo lo reconoció en el relato que hizo durante la práctica del examen clínico de embriaguez. A pesar de haber sido citado a comparecer a audiencia, omitió hacerlo y se limitó a otorgar, extemporáneamente, poder a un abogado para que promoviera proceso contravencional de tránsito y por lo tanto, NO RECHAZÓ la comisión de la infracción dentro del término que le otorgaba la Ley. Con base en tales conductas y omisiones el proceso contravencional se ajustó a la norma y el acto administrativo fue expedido con las legalidades propias, previstas en el artículo 136 del C.N.T.

**CUARTA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

**VIII. PRUEBAS**

- Téngase como pruebas documentales:
  - A) Solicitud vía correo electrónico en tres (3) folio, del 18 de septiembre de 2019 dirigida a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, requiriendo documentación para atender demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión de la expedición de la Resolución No 397 del 12 de diciembre de 2018, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Guillermo Pulido Moreno.
  - B) Antecedentes administrativos del demandante aportados por la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca.
  - C) Poder con que actúo.



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

## **IX .ANEXOS**

Me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **X. NOTIFICACIONES**

La suscrita y mi representado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No 51-53 Piso 8 Torre Central, Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y a la dirección electrónica: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y al correo institucional [Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co)

De la Señor(a) Juez, respetuosamente,

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**

C.C. No. 52.889.422 de Bogotá

T.P. No. 227.185 del C.S.J